JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REF. Proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO FINANDINA S.A contra LINA TATIANA SUAZA GONZÁLEZ, radicado 2021-01055-00.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada demandante, contra el auto de fecha 16 de febrero de 2022, que negó el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que el certificado de derechos patrimoniales es un documento idóneo para ejercer los derechos patrimoniales derivados del valor incorporado en el título valor - pagaré electrónico, que presta mérito ejecutivo por cumplir los preceptos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y s.s del Código de Comercio; aunado a ello destaca su valor probatorio establecido en el artículo 13 de la Ley 27 de 1990, su idoneidad para ejercer los derechos que otorgan dichos valores, de conformidad al artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cumplimiento de los requisitos del certificado de derechos patrimoniales enunciados en el Decreto 3960 del 2010 y obedece los requisitos del certificado electrónico del artículo 35 de la Ley 527 de 1999; arguye a su vez, que fue emitida por Deceval, entidad de certificación, que cumple con los lineamientos del literal d del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 y finalmente resalta sentencia de tutela T-743 de 2013 que hace alusión a los requisitos del título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Marco normativo

Artículos 318, 422 y 438 del Código General del Proceso

Artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio

Artículos 2, 12 y 13 de la Ley 964 de 2005

Decreto 3960 de 2010 que sustituye el libro 14 de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010

Procedencia del recurso de reposición

El artículo 318 del Código General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, indicando que solo procede contra los autos que dicte el juez o magistrado a fin de que se revoquen o reformen. También señala que "*el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior*".

Frente al auto que niega el mandamiento ejecutivo, procede el recurso de reposición, de conformidad al artículo 438 del Código General del Proceso y se advierte que al tratarse de un proceso de mínima cuantía y ser de única instancia no procede el recurso de apelación.

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Al establecerse la procedencia del recurso de reposición se efectuará el análisis de la normatividad mencionada en el acápite anterior:

Valoración y conclusiones

Es importante precisar que el concepto de título valor, sus requisitos generales y los específicos del pagaré se encuentran establecidos en los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio; no obstante, es de destacar, que ante la implementación de nuevas formas de manifestar la voluntad, se implementó el título valor emitido de forma electrónica - título desmaterializado - sobre la base del sistema de anotación en cuenta, sistema que prevé el artículo 12 de la Ley 964 de 2005 y consiste en el registro que se efectúa de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores y será constitutiva del respectivo derecho; y en relación con las certificaciones emitidas por los depósitos centralizados de valores establece, en su artículo 13, que estas harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta y prestarán mérito ejecutivo.

Por lo anterior, se logra establecer, que las certificaciones emitidas por los depósitos centralizados de valores se constituyen como un título valor y cumplen los preceptos del artículo 422 del Código General del Proceso prestando mérito ejecutivo.

Así las cosas, es del caso, constatar si el título valor allegado en el escrito introductorio de la demanda fue emitida por una entidad autorizada para la administración de depósitos centralizados de valores; y si cumple con los requisitos de las certificaciones expedidas por los depósitos:

Considerando que la certificación fue emitida por DECEVAL S.A, se logra verificar que esta sociedad administradora de depósitos centralizado de valores se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo exige el artículo 2.14.2.1.1 del decreto 3960 de 2010, en la Resolución 0816 del 26 de mayo de 2011.

En relación a los requisitos de la certificación, se evidencia que la allegada con la demanda cumple con los presupuestos del artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010.

Por lo expuesto, se dispone revocar el auto del 16 de febrero de 2022, que negó el mandamiento de pago y como la demanda ejecutiva de mínima cuantía, viene con el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y conforme al Decreto 806 de 2020, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha 16 de febrero de 2022, por lo aquí motivado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de BANCO FINANDINA S.A contra LINA TATIANA SUAZA GONZÁLEZ, mayor de edad, por las sumas que se relaciona así:

CERTIFICADO DE VALORES EN DEPÓSITO 0005676573

2.1 $14.774.551 por capital insoluto del pagaré 4583752, más los intereses moratorios desde el 12 de noviembre de 2021, a la tasa máxima legal

permitida por la Superfinanciera, liquidados en forma mensual, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2 $5.589.857 por concepto de intereses corrientes.

El anterior pago lo deberá sufragar la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, se advierte sobre el término legal de diez (10) días que tiene para formular excepciones.

La condena en costas se hará en su oportunidad.

TERCERO: Se autoriza a GABRIEL BENITEZ LEAL, HENRY LUCAS VIRU, FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE y GINA ANDREA LÓPEZ ANGEL para el examen del expediente, en relación a los asuntos que intervenga la parte demandante y esgrimidos en la autorización en la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 123 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo estipulado en el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

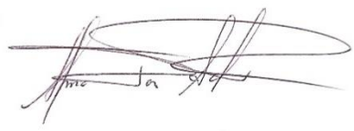

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ

Julieth